

Jes. 1128-2015 ✓

Caso Arbitral: Consorcio Ecográfico Digital
- HNCH Ministerio de Salud

Lima, 09 de diciembre de 2015

Señores:
Procuraduría Pública
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
MINISTERIO DE SALUD
Av. Dos de Mayo N° 590
Presente.-

Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Ecográfico Digital - HNCH Ministerio de Salud
Asunto: Laudo Arbitral

De mi consideración:

Por medio de la presente, cumplo con notificarles el laudo arbitral del caso de la referencia emitido el 09 de diciembre de 2015.


TATIANA MEZA LOARTE
SECRETARIA ARBITRAL

MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
09 DIC. 2015
RECEPCION
Hora: 11:19 Firma: 
La recepción no implica aceptación del mismo

Tatiana Meza Loarte
mezaloarte@gmail.com
Celular: 966 70 96 49

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO ECOGRÁFICO DIGITAL

(Demandante)

y

MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

(Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

Secretaría Arbitral
Tatiana Meza Loarte

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

CARÁTULA DE LAUDO ARBITRAL

Número de Expediente de Instalación: I098-2015
Demandante: Consorcio Ecográfico Digital
Demandado: Ministerio De Salud – Hospital Nacional Cayetano Heredia
Contrato (Número y Objeto): Contrato N° 051-2014-HNCH para la “Adquisición de equipos médicos para el Departamento de Ginecología del Hospital Nacional Cayetano Heredia”.
Monto del Contrato: S/. 412,000.00 nuevos soles.
Cuantía de la Controversia: S/. 466,688.96 nuevos soles.
Tipo y Número de proceso de selección: Licitación Pública N° 024-2013-HNCH
Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 5,321.00 nuevos soles
Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 4,131.00 nuevos soles
Árbitro Único o Presidente del Tribunal: Weyden García Rojas
Árbitro designado por la Entidad: Humberto Flores Camino
Árbitro designado por el Contratista: Carlos Ireijo Mitsuta
Secretaría Arbitral: Tatiana Meza Loarte
Fecha de emisión del laudo: 9 de diciembre de 2015
(Unanimidad/Mayoría): Unanimidad
Número de folios: 19
Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):
 Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
 Resolución de contrato
 Ampliación del plazo contractual
 Defectos o vicios ocultos
 Formulación, aprobación o valorización de metrados
 Recepción y conformidad
 Liquidación y pago
 Mayores gastos generales
x Indemnización por daños y perjuicios
 Enriquecimiento sin causa
 Adicionales y reducciones
 Adelantos
 Penalidades
 Ejecución de garantías
 Devolución de garantías
x Otros(especificar) Intereses legales.

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre del año 2015, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dictan el laudo siguiente:

DE LA INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Con fecha 14.04.15, se realizó la audiencia referida en los términos que se consigna en el acta respectiva.

DE LA DEMANDA:

2. Consorcio Ecográfico Digital en adelante el Consorcio o el Demandante o el Contratista, con fecha 06.05.15 presentó su demanda arbitral estableciendo como petitorio: Primera Pretensión Principal: Que, se reconozca que su empresa cumplió cabalmente e íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 051-2014-HNCH para la "Adquisición de equipos médicos para el departamento de Ginecología del Hospital Nacional Cayetano Heredia" y en consecuencia, se cumpla con el pago de S/.412,000.00 (Cuatrocientos doce mil con 00/100 Nuevos Soles) conforme señala el mencionado Contrato; Segunda Pretensión Principal: Que, se reconozca que la Entidad ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de los S/.412,000.00 (Cuatrocientos doce mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a los bienes entregados, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato, la cual en su penúltimo párrafo señala que la Entidad cuenta con quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento del Acta de Conformidad para proceder a realizar el pago a la Contratista; Pretensión Accesorio a la Segunda Principal: Que ante al retraso indebido del Hospital Nacional Cayetano Heredia en cumplir con el pago de nuestra contraprestación, solicitan se les reconozca el pago de los intereses legales devengados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado; para ello se deberá tener en cuenta el lapso de tiempo que transcurrió desde el día que en que se venció el plazo de la Entidad para efectuar el pago, es decir el 26 de junio de 2014, y el día en el cual efectivamente se realice el pago; Tercera Pretensión Principal: Que, el retraso injustificado de la Entidad en el pago, les viene generando problemas frente a sus proveedores e instituciones financieras, así como también perjuicios que no les corresponde asumir sino a la Entidad; por lo que se deberá reconocer a nuestro favor el concepto de daños y perjuicios según detalle de la pericia económica que adjuntamos al presente proceso; Cuarta Pretensión Principal: Dado que la Entidad ha retrasado el cumplimiento de su obligación en forma desmedida e injustificada, la cual hasta el día de hoy les viene causando una serie de perjuicios económicos –según señala, como lo es la interposición de la presente demanda arbitral, así como otros gastos en los que vienen incurriendo como consecuencia del presente proceso, se les reconozca las costas y costos procesales;
3. Indica que la empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A. y M&Z Servicios Generales S.A.C. conforman el Consorcio Ecográfico Digital.
4. Agrega que el Hospital Nacional Cayetano Heredia en adelante la Entidad o la Demandada mediante su Comité Especial convocó a la Licitación Pública N°024-2013-HNCH (Primera Convocatoria) para "Adquisición de equipos médicos para el departamento de Ginecología

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

del Hospital Nacional Cayetano Heredia” y se le otorgó la Buena Pro del ítem N°03.

5. Refiere que el 26.04.2014 su representada y la Entidad suscribieron el contrato N° 051-2013-HNCH correspondiente al ítem N° 03 para la “Adquisición de equipos médicos para el departamento de Ginecología del Hospital Nacional Cayetano Heredia” por el monto de s/.412,000.00 (Cuatrocientos Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles).
6. Manifiesta, que en dicho contrato las partes acordaron que el pago de las prestaciones a su representada se debían efectuar dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva.
7. Informa que el 11.06.14 realizó la entrega del bien objeto del contrato, resultando ante ello que la Entidad expidió el Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa de los equipos médicos para el Departamento de Ginecología del Hospital Nacional Cayetano Heredia.
8. Refiere que el 26.06.14, de acuerdo al contrato y a la normativa de contrataciones, venció el plazo para que la Entidad realice el pago por el bien entregado, hecho que manifiesta no sucedió.
9. Ante ello, señala que mediante Carta Notarial del 19.06.14, notificada el 08.08.14, requirió el pago del bien entregado así como los intereses legales y los montos por daños y perjuicios.
10. Señala que ante la omisión de la Entidad respecto a la comunicación anterior, con fecha 18.11.14, notificó al Hospital Nacional Cayetano Heredia la Carta Notarial N° 1974/2014 en la cual, requiere el pago del bien entregado, los intereses legales, así como los montos por los perjuicios generados en un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, quedando facultados para iniciar el proceso arbitral respectivo en caso de la negativa de la Entidad.
11. Manifiesta que transcurrido tiempo en exceso desde que la Entidad debió cumplir con sus obligaciones contractuales, y que a la fecha no reciben respuesta alguna, por el contrario se viene haciendo caso omiso a los requerimientos que viene efectuando el consorcio.

En relación a la primera pretensión.

12. Reitera que el 19.07.14 la Entidad le adjudicó la Buena Pro del ítem N° 3 de la Licitación Pública N° 024-2013-MINSA para la “Adquisición de equipos médicos para el departamento de Ginecología del Hospital Nacional Cayetano Heredia” por un monto contractual de s/.412,000.00 (Cuatrocientos Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles).
13. En base a ello, suscriben el Contrato N° 051-2013-HNCH, estableciéndose que el pago de las prestaciones se deberán efectuar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva a cuyo efecto, se remiten a la Cláusula Novena, que dispone que: *“La conformidad de la recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento De La Ley De Contrataciones Del Estado y será otorgada por el departamento de Ginecología.*

De existir observaciones se consignara en el acta respectiva indicándose claramente el sentido

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación. LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuara la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

14. Refiere que, el día 11.06.14, la Entidad emitió el Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa de los equipos médicos para el departamento de Ginecología, conforme al Contrato N° 051-2013-HNCH. En esa línea, se remite a la Cláusula Quinta del Contrato N° 051-2013-HNCH que dispone: *"El plazo de ejecución del presente contrato es de 03 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de recepcionada la Orden de Compra hasta la conformidad de la recepción de la prestación y se efectuó el pago, conforme a lo establecido en el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*.
15. En base a ello, refiere que el 26.06.14, de acuerdo al Contrato y a la normativa de contrataciones, venció el plazo para que la Entidad realice el pago por el bien entregado, hecho que indica no sucedió por lo cual, mediante Carta Notarial N° 1906/2014, notificada el 08.08.14, requiere el pago del bien entregado, así como los intereses legales y los montos por daños y perjuicios.
16. Advierte que se cumplió con las obligaciones contenidas en el Contrato N° 051-2014-HNCH; es por ello que el 11.06.14, tal como consta en la Guía de Remisión N° 000159, cumplieron con entregar 01 Equipo Ecógrafo Ultrasonido, objeto del mencionado contrato.

En relación a la Segunda Pretensión.

17. Ante el retraso en exceso en el pago de ley refiere que se le ha generado un daño patrimonial es decir, se ha lesionado derechos de naturaleza económica o material, los cuales deben ser reparados.
18. Se remite a la Cláusula Cuarta del Contrato N° 051-2013-HNCH que dispone que: *"La Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista el monto de s/.412,000.00 (Cuatrocientos Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles), luego de la recepción formal y compleja de la documentación correspondiente señalada en las Bases Integradas, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado"*.
19. Para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.
20. Informa que la Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. Agrega que en caso de retraso en el pago, el Contratista tendrá el derecho al pago de interés conforme a lo establecido en el artículo

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

21. Ante ello, manifiestan que habiendo quedado claro que el Consorcio cumplió con entregar el bien el 11 de junio de 2014, en la misma fecha la Entidad emite Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa de los equipos médicos para el departamento de Ginecología del Hospital Nacional Cayetano Heredia es por ello, que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta y el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo para que la Entidad cumpla con el pago venció el 26 de junio de 2014.
22. Refiere, que en base al artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. (...)."

En relación a la Pretensión Accesorias a la Segunda Principal

23. Informa que la Entidad no cumplió con pagar al Consorcio el bien brindado, motivo por el cual remitieron una nueva Carta Notarial N° 1974/2014 el 18.11.14, en la cual requirieron el pago del monto del contrato, así como los intereses legales y los montos por daños y perjuicios ocasionados por el retraso injustificado de la Entidad.
24. Agrega que es evidente que la demora en el pago incurrida por la Entidad viene generando intereses a favor de su representada, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones, 181 de su Reglamento con el Estado y la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Artículo 181.- Plazos para los pagos

(...).

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

25. Ante ello solicitan que, se les reconozca el pago de los intereses legales devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado; para ello, solicita que se tenga en cuenta el lapso de tiempo que transcurrió desde el día que en que se venció el plazo de la Entidad para efectuar el pago, es decir el 26 de junio de 2014, y el día en el cual efectivamente se realice el pago.

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

En relación a la Tercera Pretensión Principal

26. Precisa que, sin perjuicio de los intereses legales que les corresponde por la demora injustificada de la Entidad en el cumplimiento de sus obligaciones, también se les ha generado diversos perjuicios provenientes de la inmovilización indebida de su capital de trabajo, mayores costos financieros incurridos y problemas ante sus propios proveedores. Dicho monto se encuentra detallado y justificado en la pericia que se adjunta en la demanda.
27. En ese sentido, señala que en base a la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N°051-2014-HNCH se determinó la responsabilidad de las partes en cuanto se refiere a materia de daños y perjuicios, como a continuación se transcribe: *“Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estas correspondan”.*
28. Citan a Felipe Osterling, precisando que el acreedor tendrá derecho a una indemnización en tanto que el deudor incumpla con sus obligaciones: *“Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo, y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido”.* Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.¹

En relación a la Cuarta Pretensión Principal

29. Refieren, haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones contenidas en el Contrato N° 051-2014-HNCH; por lo tanto, es a toda luz evidente que la Entidad debió efectuar el pago por la prestación realizada, como máximo el día 26.06.14
30. Ante lo cual, señalan que hasta el día de hoy les viene causando una serie de perjuicios económicos, como lo es la interposición de la presente demanda arbitral, así como otros gastos en los que vienen incurriendo como consecuencia del presente proceso, ante ello piden se les reconozca las costas y costos procesales.
31. Concluye ofreciendo sus medios probatorios



DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

32. El Hospital Nacional Cayetano Heredia cumplió con presentar su escrito de contestación a la demanda con fecha 03.06.15, contestando cada una de las pretensiones de la demanda.

¹  <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

33. En tal sentido, afirman que efectivamente durante el año 2013 y 2014, con el fin de fortalecer los servicios que se brinda a los usuarios, el Hospital adquirió diversos equipos biomédicos, entre los cuales se encuentra el Ecógrafo de Ultrasonido entregado por la empresa demandante, el cual es materia del presente proceso, por un monto total general de s/. 13891,764.02 (Trece millones ochocientos noventa y un mil setecientos sesenta y cuatro y 02/100 Nuevos Soles), de los cuales a la fecha no cuentan con disponibilidad presupuestal para la ejecución del gasto y el pago requerido.
34. Señalan que, el Hospital viene realizando diversas gestiones en el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, pliego presupuestal al cual pertenece a efectos de que les proporcione los recursos necesarios para atender tales obligaciones, hecho que acreditan con las copias de los Oficios N° 1006-2015-DG-OEPE-38-HNCH de fecha 06.04.15, Oficio N° 1200-2015-DG-OEPE-47-HNCH de fecha 22.04.15, Oficio N° 1538-2015-DG-OEPE-51-HNCH, de fecha 12.05.15, Oficio N° 1716-2015-DG-OEPE-62-HNCH de fecha 03.06.15.
35. Precisan que dicha circunstancia, (falta de atención a los requerimientos de pago) ha sido puesta en conocimiento del Órgano de Control Interno mediante Oficio N° 889-DG-N° 514-OEGRRHH-HNCH-2015 a efectos que se remitan a la Contraloría General de la Republica, y se anexen los actuados al Informe Especial N° 03-2014-2-OCI/HNCH-EE el cual se viene ejecutando, donde se ha procedido a identificar y acreditar responsabilidad administrativa por falta grave en el Ex Director Ejecutivo de Planeamiento y Presupuesto Lic. Pablo Ruiz Pozo.

En relación a la Segunda Pretensión Principal y la Pretensión Accesoría

36. Señala que, es cierto lo afirmado por la empresa Contratista y que se amparan en lo esgrimido en la fundamentación efectuada respecto a la primera pretensión principal, siendo pertinente señalar que el pago de los intereses legales del monto capital adeudado materia de controversia, se ejecutaran conforme a lo dispuesto en el Art. 48º de la Ley de Contrataciones del Estado.

En relación a la Tercera Pretensión Principal

37. Señala que, se advierte fácilmente, que no estamos ante la presencia de un daño consumado, sino que la pretensión se sustenta en hechos circunstanciales de la administración Pública y que el resarcimiento por la falta de pago oportuno materia del contrato, se entenderá con los intereses legales a liquidarse en su Oportunidad.
38. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

DE LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS E INFORME DE HECHOS

39. El 24.06.15, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral y los representantes de las partes.
40. En dicha Audiencia el Tribunal Arbitral inició el diálogo entre las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En este acto, y luego de que el

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Irejjo Mitsuta

Tribunal Arbitral explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocará para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no les es posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

41. De conformidad, con las facultades contenidas en el numeral 31 de las reglas del procedimiento que forman parte del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no reconocer que Consorcio Ecográfico Digital cumplió cabalmente con sus obligaciones derivadas del Contrato N° 051-2014-HNCH para la “Adquisición de equipos médicos para el departamento de Ginecología del Hospital Nacional Cayetano Heredia” y en consecuencia, determinar si corresponde o no ordenar el pago de S/. 412,000.00, conforme señala el mencionado contrato.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no reconoce que el Hospital Nacional Cayetano Heredia ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de los S/. 412,000.00 correspondientes a los bienes entregados, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato, la cual en su penúltimo párrafo señala que el Hospital Nacional Cayetano Heredia - Ministerio de Salud cuenta con quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento del Acta de Conformidad para proceder a realizar el pago a la Contratista.

Pretensión Accesorio a la Segunda Principal: Que, ante el retraso indebido del Hospital Nacional Cayetano Heredia - Ministerio de Salud en cumplir con el pago de su contraprestación, determinar si corresponde o no reconocer el pago de los intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado; para ello se deberá tener en cuenta el lapso de tiempo que transcurrió desde el día en que se venció el plazo de la Entidad para efectuar el pago, es decir el 26 de junio de 2014 y el día en el cual efectivamente se realice el pago.

Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud - Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago por concepto de daños y perjuicios según detalle de la pericia económica adjunta en su demanda.

Cuarta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud – Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago de los costos y costas.

42. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. En adición, el Tribunal Arbitral ordenó al Consorcio Ecográfico que presente en el plazo de quince (15) días hábiles, la siguiente documentación:

- a. Copia legible del Acta de Conformidad de la recepción, instalación y prueba operativa de los equipos médicos para el departamento de ginecología.

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

DE LAS OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

43. El 15.07.15 el Consorcio Ecográfico presentó la copia legible del Acta de Conformidad solicitada en el Acta de la Audiencia de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios
44. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 16.07.15 se citó a las partes a la Audiencia Especial de hechos y Sustentación de Pericia para el 07.08.15.
45. La Resolución N° 06 de fecha 06.08.15 se reprogramó la citada Audiencia para el 31.08.15 a las 11:00 a.m.
46. Mediante el escrito presentado el 27.08.15, el Consorcio Ecográfico presenta precisiones a su análisis económico.
47. A través de la Resolución N° 07 de fecha 28.08.15 se corre traslado de las precisiones a la Entidad y se suspende la Audiencia Especial hasta que la Entidad señale lo pertinente a su derecho.
48. Mediante la Resolución N° 08 de fecha 08.09.15 se deja constancia que la Entidad no absolvió el traslado conferido mediante la Resolución N° 07 y se cita a las partes a la Audiencia Especial de hechos y Sustentación de Pericia para el 23.09.15 a las 10:00 am
49. El 23.09.15 se suspendió la Audiencia prevista, reprogramándola para el 06.10.15 a las 10:00 a.m.
50. El 06.10.15 se llevó a cabo la Audiencia Especial de hechos y Sustentación de Pericia con la participación de las partes. En dicha audiencia, se solicitó a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles acredite la fecha en que fue emitida el Acta de Conformidad de la prestación, bajo apercibimiento de prescindir de dicha prueba.
51. La Resolución N° 9 del 26.10.15 se admite de oficio la prueba denominada “presiones al informe de análisis económico de daños”, presentado el 27.08.15 por el Consorcio Ecográfico.
52. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 26.10.15 se prescindió del requerimiento efectuado a la Entidad en el Acta de la Audiencia Especial de hechos y Sustentación de Pericia y se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que se presenten sus alegatos
53. El 05.11.15 el Contratista formula sus alegatos escritos.
54. Asimismo, el 09.11.15 la Entidad formula sus alegatos escritos.
55. Mediante la Resolución N° 11 se dispuso tráigase para laudar y se fijó el plazo de treinta (30) días para la emisión del laudo.
56. En la fecha se procede a laudar.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que, El Consorcio Ecográfico Digital presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, el Hospital Nacional Cayetano Heredia fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestar la misma; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos y han tenido la oportunidad de presentar sus informes orales, derecho que no han ejercido; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

2. Asimismo, este Tribunal Arbitral deja expresa constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Tribunal declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
3. Considerando que el referente regulatorio de las partes es la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N 184-2008-EF, es pertinente señalar que cuando se haga mención a “la Ley” se deberá entender a la Ley de Contrataciones y cuando se mencione “el RLCE” deberá entenderse a su Reglamento.
4. De igual manera, el Tribunal Arbitral conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.

Determinar si corresponde o no Reconocer que el contratista cumplió cabalmente e íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 051-2014-HNCH para la “Adquisición de equipos médicos para el departamento de Ginecología del Hospital Nacional Cayetano Heredia”; y en consecuencia se cumpla con el pago de S/412,000.00 (Cuatrocientos Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles) conforme señala el mencionado Contrato.

5. La Entidad ha señalado que durante el año 2013 y 2014 adquirió diversos equipos biomédicos, entre los cuales se encuentra el Ecógrafo de Ultrasonido entregado por la empresa demandante sin embargo, refieren que no cuentan con disponibilidad presupuestal para la ejecución del gasto y el pago requerido.
6. En esa línea, durante el proceso arbitral la Entidad no ha expresado argumento alguno o señalado que el Consorcio Ecográfico no haya cumplido cabalmente e íntegramente con sus obligaciones al contrario, la propia Entidad ha reconocido que se le entregó el bien sin embargo, por factores presupuestales no ha podido efectuar el pago
7. A criterio del Tribunal Arbitral, la falta de disponibilidad presupuestal en modo alguno puede generar el no reconocimiento de pago al contrario, es un aspecto que ciertamente, corresponderá a la propia Entidad determinar las responsabilidades funcionales.
8. En ese contexto, se advierte que dentro de la documentación presentada por las partes, no se encuentra elemento de penalidad por atraso imputable al contratista. En tal sentido, la representante del Consorcio afirmó durante la Audiencia que no se le abonó el monto total del contrato correspondiente al ítem 03, aspecto que no fue opuesto por el representante de la Entidad.
9. En efecto, lejos de existir algún cuestionamiento por parte de la Entidad referido a la falta de idoneidad de la prestación y/o incumplimiento tardío o defectuoso de la prestación a cargo del Consorcio, la Entidad suscribió la conformidad de aquella y en consecuencia, el

Tribunal Arbitral
Weyden García Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

Tribunal Arbitral se forma convicción que efectivamente, el contratista cumplió cabal e íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 051-2014 por lo que, corresponde ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago a favor del Consorcio Ecográfico por la suma de S/. 412,000.00 en lo relativo al ítem N° 3 del citado Contrato.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no reconoce que el Hospital Nacional Cayetano Heredia ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de los S/. 412,000.00 correspondientes a los bienes entregados, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato, la cual en su penúltimo párrafo señala que el Hospital Nacional Cayetano Heredia - Ministerio de Salud cuenta con quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento del Acta de Conformidad para proceder a realizar el pago a la Contratista.

Pretensión Accesoría a la Segunda Principal: Que, ante el retraso indebido del Hospital Nacional Cayetano Heredia - Ministerio de Salud en cumplir con el pago de su contraprestación, determinar si corresponde o no reconocer el pago de los intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado; para ello se deberá tener en cuenta el lapso de tiempo que transcurrió desde el día en que se venció el plazo de la Entidad para efectuar el pago, es decir el 26 de junio de 2014 y el día en el cual efectivamente se realice el pago.

10. Al respecto, las partes suscribieron el Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa – Anexo N° 19 que a continuación se transcribe:

Dicho acto contó con la presencia del Comité de Recepción: usuario final (...), Jefe del Área de Adquisiciones, Jefe de la Unidad Usuaría.

En la recepción del citado equipo se pudo constatar:

Cumplimiento de especificaciones técnicas según el detalle de las especificaciones técnicas presentadas en la propuesta técnica del Contratista así como las condiciones señaladas (...)

(...)

Acto seguido se llevó a cabo la instalación y prueba operativa del equipo, encontrándose todo conforme (...)

(Subrayado nuestro)

11. Encontrándose la conformidad otorgada por la Entidad, corresponde remitirnos al artículo 177 del Reglamento que establece los efectos de aquella:

Artículo 177.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente.

12. Adviértase que la citada Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa no consigna una fecha determinada. Sobre ello, el Contratista señala que el Acta de Conformidad antes descrita es de fecha 11.06.14 a cuyo efecto, se remite a la Guía de Remisión N° 000159 que contiene el sello de recepción del Almacén de la Entidad con dicha fecha.
13. Sobre la fecha del Acta, el Tribunal Arbitral requirió a la Entidad que señale la fecha de emisión de la citada Acta sin embargo, la Entidad no cumplió con dicho mandato.

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

14. Ante ello, si bien no existe una fecha consignada en el Acta en mención, podemos señalar que la Guía de Remisión – Remitente N° 000159 acredita el ingreso del bien ante la Entidad prueba de ello, es que en dicha guía consta el sello de recepción del Almacén del Hospital que indica que “*Recibí conforme*” con lo cual, el Tribunal Arbitral puede advertir que el bien ingresó el 11.06.14 y no pudiendo establecer una fecha precisa, el Tribunal Arbitral presume que la Recepción, Instalación y Prueba Operativa se llevó a cabo el 11.06.15 fecha en que ingresó el citado bien.
15. Como lo dispone el artículo 177 del Reglamento la conformidad genera a favor del contratista el derecho al pago. Este artículo debe ser interpretado en forma sistemática con el artículo 181 del Reglamento que prevé los plazos que deben cumplir la Entidad para efectuar el pago:

Artículo 181.- Plazos para los pagos-

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecidas en las bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

16. Para el presente análisis, interesa revisar la disposición referida a la obligación de la Entidad de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de emitida la conformidad, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el Contrato.
17. Queda entonces, determinar cuáles eran aquellas condiciones que debían ser cumplidas y a cargo de quién, a efectos de estimar si el Ministerio de Salud se ha excedido en el plazo para efectuar el pago y consecuencia de ello, si se genera los intereses legales que prevé la norma de contratación pública.
18. La cláusula cuarta del Contrato, que transcribimos a continuación, brinda los alcances correspondientes:

CLAÚSULA CUARTA: DEL PAGO

(...)

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el Contrato.

19. De acuerdo a la lectura del Contrato, la única condición prevista se encuentra referida a la Conformidad respectiva aspecto, que se cumplió con el Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa asimismo, el Tribunal ha establecido que la fecha presunta de dicha conformidad se llevó a cabo el 11.06.15 donde ingresa el bien al Almacén tal como consta en la Guía de Remisión N° 000159.

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

20. Entonces, siguiendo el artículo 181 del Reglamento el plazo del pago a cargo de la Entidad esto es, los quince (15) días calendarios para el pago venció el 26.06.15 sin embargo, La Entidad no cumplió con el pago siendo que incluso hasta la fecha, no se ha cumplido con el pago.
21. En tal sentido, este Tribunal declara que el Ministerio de Salud se excedió en el plazo contractual para efectuar el pago correspondiente al bien recibido, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuarta del Contrato N° 051-2014-HNCH
22. Ahora bien, el artículo 48 de la Ley dispone que *“en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes”*.
23. Asimismo, el artículo 181 del Reglamento dispone el momento a partir del cual, los intereses empiezan a correr: *“(…) en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”*.
24. Es pertinente analizar si es que el atraso en el pago se debe alguna circunstancia referida a un caso fortuito o fuerza de tal forma, que exonera a la Entidad respecto al interés legal.
25. En el presente proceso arbitral, la Entidad ha señalado que la contraprestación se debió a una falta de disponibilidad presupuestal es decir, lejos de tratarse de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor se evidencia, que la Entidad no dispuso adecuadamente las condiciones para el pago oportuno. En tal sentido, la Entidad debió cancelar el monto adeudado a favor del contratista como máximo el 26.06.14 por lo que se concluye que existe un atraso imputable a la Entidad y en consecuencia, corresponde que se apliquen los intereses legales correspondientes.
26. En consecuencia, el Tribunal Arbitral se forma convicción que corresponde reconocer el pago de los intereses legales devengados desde el día que en que se venció el plazo de la Entidad para efectuar el pago, es decir el 26 de junio de 2014, hasta el día en el cual efectivamente se realice el pago.

Determinar si corresponde o no reconocer a favor del Contratista el concepto de daños y perjuicios según detalle de la pericia económica que adjuntaron al presente proceso.

27. Cabe señalar que el incumplimiento de las obligaciones imputable a una de las partes origina la obligación de reparar integralmente el daño que se hubiera causado. Esto da lugar a que el acreedor perjudicado tenga derecho a que se le repare el daño ocasionado cuando se produzca una desviación del programa obligacional originario. De este modo, se configura el supuesto de la antijuridicidad en el incumplimiento obligacional, al producirse una violación al derecho de crédito.
28. En efecto, sólo la exacta realización de la prestación debida puede ser calificada de cumplimiento. Por ende, tanto la inejecución absoluta de la prestación como la relativa (v. gr. mora, incumplimiento defectuoso) deben ser considerados, en sentido amplio, incumplimiento. El incumplimiento importa, así considerado, una lesión al derecho del

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

- acreedor, fruto de la contravención de la conducta debida o, lo que es lo mismo, de la desviación del programa prestacional. De allí su indudable emplazamiento en el ámbito de la antijuricidad.
29. Así han señalado Pizarro y Vallespinos, que "quien incumple una obligación en forma absoluta o relativa, total o parcial, obra antijurídicamente pues contraviene los deberes que le atañen, derivados de un vínculo preexistente"².
30. Por todas estas consideraciones, es innegable que quien no se comporta de acuerdo con lo que él mismo se obligó en un contrato, es decir, quien lo incumple, obra contrariamente al ordenamiento jurídico, obra antijurídicamente.
31. Ahora bien, el daño es "el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio"³. Pero este daño, debe estar sujeto a probanza en específico, en torno a su cuantía.
32. En ese sentido, el artículo 1331 del Código Civil señala que: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
33. Tal como expresan Pizarro y Vallespinos, la reparación plena o integral supone "la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. Se plasma en cuatro reglas fundamentales, (...): el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido"⁴.
34. Según el artículo 1336 del Código Civil, la constitución en mora del deudor –en el presente caso, la Entidad- produce los siguientes efectos: 1) Será responsable por los daños y perjuicios que se deriven del retraso en el cumplimiento de la obligación. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1336 del Código Civil: "El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución"⁵. Adicionalmente, el artículo 1322 del mismo Código establece que: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado también es susceptible de resarcimiento".
35. Debe tenerse en cuenta que en los contratos de esta naturaleza, los deberes de prestación son interdependientes o recíprocos entre sí. Se trata de una situación en la que la interdependencia o reciprocidad entre las obligaciones continúan en tales casos existiendo,

² PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 2. Hammurabi José Luis Depalma Editor. Buenos Aires. 1999. Pág. 485.

³ LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Revista de Derecho Privado. Tomo I. Madrid. S.A. Pág. 193.

⁴ PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. Cit. Pág. 467.

⁵ Citado por CASEAUX, Pedro N. Y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Tomo 1. Librería Editora Platense SRL. La Plata. 1984. Pág. 180.

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

en la medida en que cada una de ellas es la razón de ser de la prestación y de la obligación recíproca.

36. Que, ha quedado acreditado en el presente laudo, al analizar los puntos controvertidos precedentes, que la Entidad se atrasó en el pago a favor del Contratista, razón por la cual, se puede concluir que corresponde que el Contratista corresponde ser resarcido, en la medida que exista un daño.
37. Por esta razón, el carácter de la indemnización integral es resarcitorio y no sancionatorio. Su finalidad es, como expresan Caseaux y Trigo Represas, "restablecer el equilibrio que el incumplimiento de la prestación o el daño han alterado, es decir, que se procura mediante ella colocar al acreedor en igual o semejante situación a la que hubiera tenido de no haberse producido la inejecución o la violación del derecho⁶".
38. El Consorcio señala que: *"Sin perjuicio de los intereses legales que nos corresponde por la demora injustificada de la Entidad en el cumplimiento de sus obligaciones, también se nos has generado diversos perjuicios provenientes de la inmovilización indebida de nuestro capital de trabajo, mayores costos financieros incurridos y problemas ante nuestros propios proveedores. Dicho monto se encuentra detallado y justificado en la pericia (...)".*
39. Mediante el escrito presentado el 27.08.15, el Consorcio Ecográfico presenta sus precisiones a su informe de análisis económico de los daños ocasionados por el cual, solicita que se les indemnice por suma de S/. 522,189.84 nuevos soles según el siguiente detalle:

| 40. | 41. Monto | 42. Monto considerando el WACC |
|--|--------------------|--------------------------------|
| 43. Ingreso no recibido | 44. S/. 412,000.00 | 45. S/. 453,200.00 |
| 46. Costo del personal del consorcio | 47. S/. 12,718.04 | 48. S/. 13,989.84 |
| 49. Costo de asesoría especializadas | 50. S/. 8,800.00 | 51. S/. 9,680.00 |
| 52. Costo de Oportunidad de presentar carta fianza | 53. S/. 4,120.00 | 54. S/. 4,120.00 |
| 55. Daño moral | 56. S/. 41,200.00 | 57. S/. 41,200.00 |
| 58. Monto en el deben ser indemnizado el consorcio | 59. S/. 478,838.04 | 60. S/. 522,189.84 |

⁶ CASEAUX, Pedro N. Y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. Cit. Pág. 181.

Tribunal Arbitral
Weyden García Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

61. En primer término, nos referiremos al WACC elemento utilizado por el Consorcio a efectos de cuantificar su daño.
62. El WACC es el acrónimo de Weighted Average Cost of Capital que en castellano significa Costo Promedio Ponderado de Capital (CCPP) que es la tasa ponderada promedio en términos de % de las distintas fuentes de financiamiento que intervienen en la inversión⁷. Ello implica que cualquier inversión sólo debe ser hecha, si proyecta un rendimiento mayor al costo de capital promedio ponderado. Es decir, si el WACC de una empresa tiene un 12% significa que cualquier inversión que realice deberá ser mayor (o igual) a dicho porcentaje pues es lo mínimo que los accionistas o inversionistas debieran recibir como incentivo para arriesgar su dinero.
63. El WACC se calcula como un valor compuesto integrado por diversos tipos de fondos. Es decir, compuesto por el dinero propio (aporte de los accionistas) y el dinero de terceros (deuda). Entonces, dependerá de cada empresa establecer en qué medida se encuentra compuesta el capital ya sea como aporte de los accionista o deudas asumidas ante terceros (entidades bancarias) para determinar el WACC.
64. El Consorcio señala que: *“Antes de iniciar la cuantificación de los montos, se debe tener en cuenta la tasa WACC (Weight Average Costo of Capital) es decir, el Costo Promedio Ponderado de Capital, para conocer la rentabilidad mínima exigible de una nueva inversión de la empresa. El WACC de empresas peruanas líderes en su sector se encuentra entre 10% y 11% en el caso en estudio se tomará una tasa conservadora de 10%”.*
65. A consideración del Tribunal, el informe económico presentado por el Consorcio, no le genera convicción que efectivamente el 10% sea el WACC que le corresponda al Consorcio como parte del análisis de la cuantificación de los daños alegados puesto que como ya quedó anotado el WACC es exclusivo de cada empresa (o inversión) dado la política de la estructura de capital esto es, la forma cómo se financia a empresa⁸ ya sea con una mayor deuda ante terceros o que la empresa se encuentra solventada por recursos propios mediante un mayor aporte de los accionistas.
66. En esa línea, el informe económica presentado no existe análisis de ello, puesto que sólo se limita a tomar en forma discrecional el WACC señalando que éste se encuentra dentro de las empresas líderes peruanas es decir, el WACC corresponde exclusivamente a terceras empresas y no, necesariamente al Consorcio respecto a la inversión correspondiente a la venta del ítem N° 3 del contrato suscrito con la Entidad.
67. En adición, en el informe económico se presenta los costos internos de Tecnasa respecto a las horas dedicadas por el personal de Tecnasa y el costo unitario de cada una de ellas (Gerente general hasta el personal de mensajería). Asimismo, los costes de las asesorías profesionales (asesoría económica y legal).
68. Sin embargo, no se presenta documentación probatoria que acredite que efectivamente se

⁷http://aempresarial.com/servicios/revista/238_2_DEEZBQUCKNBLFVIDJERXKMKMMOMQKXQO BVNDMIFXVHJADREM WV.pdf

⁸ http://www.academia.edu/7225234/COSTO_DE_CAPITAL_PROMEDIO_PONDERADO2

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

haya dedicado las horas señaladas y tampoco acompaña documentación que genere convicción de dicho costo unitario y por último, no se presenta documentación que justifique el costo de la asesoría legal y económica por las cuales, se atiende su pretensión.

69. Finalmente, el Contratista refiere que el costo de la oportunidad de presentar la garantía y el daño moral ocasionado se toma en base al 10% del WACC sin embargo, como ya indicáramos dicho porcentaje no corresponde al citado Consorcio razón por la cual, el Tribunal Arbitral no puede tomarlo en cuenta para efectos de la determinación de la cuantía.
70. Ante ello, el Tribunal Arbitral no se forma convicción que el monto determinado por el perito de S/. 522,189.84 nuevos soles como concepto que debe ser indemnizado deba reconocerse. En consecuencia, tratándose de una falta de sustentación de un daño que potencialmente puede haber existido, el reconocimiento solicitado debe desestimarse, sin perjuicio del derecho del Contratista de reclamar los daños y perjuicios irrogados en la vía pertinente y de modo debidamente sustentado y, en consecuencia declarar infundado la Tercera Pretensión Principal.

Cuarta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Salud – Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago de los costos y costas.

Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas.

71. El Tribunal Arbitral, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, Tribunal Arbitral dispone que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.
72. Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, los árbitros por unanimidad y en derecho

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL TRIBUNAL ARBITRAL EN DERECHO LAUDAN:

PRIMERO: DECLÁRESE fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda por lo que corresponde reconocer que el Consorcio Ecográfico Digital cumplió cabalmente e íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 51-2014-HNCH, particularmente en lo correspondiente al ítem 3 y en consecuencia, corresponde ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia que pague a favor del Consorcio Ecográfico Digital la suma de S/: 412,000.00 nuevos soles.

SEGUNDO: DECLÁRESE fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, corresponde reconocer que el Hospital Nacional Cayetano Heredia se ha excedido en el plazo contractual para efectuar el pago correspondiente al bien recibido, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato.

Tribunal Arbitral
Weyden Garcia Rojas
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

TERCERO: DECLÁRESE fundada la Pretensión Accesorio a la Segunda Principal de la demanda y, en consecuencia, corresponde reconocer a favor del Consorcio Ecográfico Digital el pago de los intereses generados a partir del 26.06.14 hasta la fecha efectiva del pago a favor del Consorcio Ecográfico Digital

CUARTO: DECLÁRESE infundada la Tercera Pretensión Principal y, en consecuencia, no corresponde reconocer a favor del Consorcio Ecográfico Digital concepto de daño y perjuicios.

QUINTO: DECLÁRESE infundada la Cuarta Pretensión Principal por los fundamentos expresados en la parte considerativa del presente laudo.

SEXTO: DISPÓNGASE que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido.

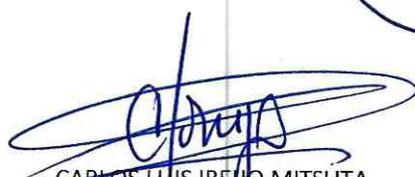
SÉPTIMO: FÍJESE los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados.

OCTAVO: REGÍSTRESE el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se expide el presente Laudo en la ciudad de Lima, a los 09 días del mes de diciembre de 2015.

Notifíquese a las partes.


WEYDEN GARCÍA ROJAS
PRESIDENTE


CARLOS LUIS IREIJO MITSUTA
ÁRBITRO


HUMBERTO FLORES ARÉVALO
ÁRBITRO


TATIANA MEZA LOARTE
SECRETARÍA ARBITRAL